



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-283/2025

PARTE

ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA **PONENTE:** KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la constancia de validación del proyecto denominado “Mantenimiento de trabes en área de jaulas”, que resultó ganador en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios², así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Contexto

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco³, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁵.

¹ **Secretariado:** Pedro Antonio Padilla Martínez y Yesenia Bravo Salvador.

² Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

⁵ Esta misma puede ser consultada en:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo se realizó el registro de proyectos específicos —de manera digital, en la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM; o de forma presencial, en las Direcciones Distritales del Instituto Electoral que correspondieran a cada Unidad Territorial— que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la unidad territorial Lomas de Sotelo, en Miguel Hidalgo se registró el proyecto denominado “Mantenimiento de trabes en área de jaulas”⁶.

3. Dictaminación de proyectos. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio los órganos dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar, que el veintidós de mayo el Proyecto fue dictaminado en sentido positivo por el órgano dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la unidad territorial citada.

4. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

5. Jornada Consultiva. Entre el cuatro al catorce de agosto —de manera digital—, así como el diecisiete de agosto —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta.

<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>

⁶ En adelante Proyecto o proyecto ganador.



6. Cómputo de la Consulta. El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral emitió el acta de validación de resultados en la unidad territorial Lomas de Sotelo, obteniendo lo siguiente:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con Número	Total con Letra
1.	Mantenimiento de trabes en área de jaulas	84	Ochenta y cuatro
2.	Cambio red de agua Lomas de Sotelo	53	Cincuenta y tres
3.	Mantenimiento al edificio de administración.	1	Uno
4.	Cambio de la red hidráulica de aguas residuales para los 7 sectores	45	Cuarenta y cinco
5.	Finanzas divertidas para niños.	1	Uno
6.	Mantenimiento de las celocías	6	Seis
7.	Cambio de base de luminaria que se encuentran oxidados, desldados, desprendidos, en toda la unidad, 8 sectores, hasta donde el presupuesto lo permita	38	Treinta y ocho
8.	Parque canino Lomas de Sotelo	9	Nueve
9.	Reforestación de los jardines de siete sectores de la unidad habitacional Lomas de Sotelo U.T.	0	Cero
10.	Instalación y mantenimiento de guarniciones en los jardines de la unidad Lomas de Sotelo y sector 8 casitas. Hay zonas sin guarniciones o dañadas.	15	Quince
11.	Fumigación y erradicación de fauna no viva, ratas, cucarachas con productos que no sean nocivos para los vecinos y mascotas	14	Catorce
Opiniones Nulas		6	Seis
Total		272	Doscientos setenta y dos

7. Constancia de validación de proyecto ganador. El veinte de agosto la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo que correspondió a la propuesta denominada “Mantenimiento de trabes en área de jaulas”.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiuno de agosto la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda, en contra de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, así como, la viabilidad del proyecto ganador.

2. Integración y turno. En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-283/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintidós de agosto la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Informe circunstanciado. El veintiocho de agosto la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el cumplimiento a la obligación establecida en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷.

5. Ampliación de demanda. El cinco de septiembre la parte actora presentó escrito manifestando que aportaba documentación vinculada con su impugnación.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, controvierte

⁷ En adelante Ley Procesal.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos



los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, así como, la viabilidad del proyecto ganador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia⁹, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita de manera genérica que la demanda se desestime porque, en su concepto, la parte actora no acredita una afectación a su esfera jurídica, tampoco acredita circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aporta las pruebas idóneas para acreditar su dicho, de ahí que a su consideración se actualice las causales establecidas en el precepto 49 fracciones I¹⁰ y VIII¹¹ de la Ley Procesal.

Asimismo, manifiesta que, la parte actora realiza argumentos técnicos relacionados con el actuar del órgano dictaminador de la Alcaldía por lo que no son asuntos de su competencia y ante la emisión de la lista de los proyectos dictaminados por el citado órgano, así como, el aviso de plazos para la impugnación de los dictámenes, ello actualiza la cosa juzgada del presente asunto.

Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹.

¹⁰ Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

¹¹ Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno

Al respecto este Tribunal Electoral **desestima** las causales invocadas por la responsable, en principio porque no expone de forma clara y precisa la forma en que, a su juicio se actualizarían.

Aunado a que resulta necesario precisar que la parte actora tiene su domicilio en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo¹², en ese sentido, la viabilidad del proyecto y las irregularidades acontecidas durante la jornada consultiva incide de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se deberá ejecutar el proyecto, de ahí que, la persona recurrente se encuentre en una situación jurídica que le permite velar por la legitimidad del proyecto ganador y la jornada consultiva de presupuesto participativo 2025¹³.

Aunado a que la parte actora enuncia de manera precisa el acto controvertido, expone las razones en las que basa su inconformidad y narra los hechos que exponen el contexto del asunto, lo que permite estudiar los agravios, por lo que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos probatorios serán materia de análisis de fondo en la presente determinación.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

TERCERO. Procedencia

¹² Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal, pues la parte actora presentó en conjunto con la demanda una copia simple de la credencial de elector, en donde se precisa que su domicilio, pertenece a la unidad territorial Lomas de Sotelo.

¹³ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-219/2023** y **TECDMX-JEL-240/2022**.



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable¹⁵.

En el caso, la parte actora controvierte las irregularidades suscitadas el día de la jornada consultiva, así como, la viabilidad del proyecto ganador, en ese sentido, si la jornada aconteció el diecisiete de agosto, y el escrito de demanda se presentó el veintiuno siguiente, es evidente que se encuentran dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés legítimo. Estos requisitos se tienen por satisfechos en atención a lo razonado en la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

¹⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹⁵ Conforme al artículo 42 de la Ley Procesal.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Ampliación de demanda

El cinco de septiembre la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, un escrito a través del cual manifestó que aportaba documentales que eran importantes para el presente juicio.

Así, de la revisión del escrito, se advierte que su propósito es ampliar su demanda, pues refiere que con las nuevas pruebas se demuestra que el tejido social no se ha reconstruido sino que está totalmente roto, ya que, el proyecto ganador es para arreglar jaulas cuyo mantenimiento corresponde a los dueños, no contribuye al desarrollo comunitario, aunado a que en la Unidad Territorial la mayoría de las personas son adultas mayores y no pueden subir a la azotea, asimismo, refiere que la persona proponente estuvo haciendo actos de difusión el día de la jornada consultiva.

Por otra parte, en dicho escrito expone diversas irregularidades relacionadas con una asamblea celebrada el treinta de agosto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, **no es procedente dicha ampliación.**



En primer lugar, el artículo 61 de la Ley Procesal, establece, en la parte que interesa, que la única excepción para admitir las pruebas ofrecidas fuera del plazo establecido, es que se trate de supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado¹⁶ que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además, estableció¹⁷ que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

De lo anterior, se desprende que, para la procedencia de la ampliación, es necesario que los hechos referidos:

- a) Estén estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

b) Sean supervivientes o se hayan desconocido, con causa justificada.

En ambos escritos la parte actora únicamente refirió que las pruebas aportadas (consistentes en la convocatoria de presupuesto participativo y una impresión fotográfica) acreditan que el proyecto ganador no contribuye al desarrollo comunitario y que el día de la jornada consultiva se llevaron a cabo actos de proselitismo.

En concepto de este Tribunal Electoral, el escrito no debe ser considerado ampliación de demanda, puesto que de las manifestaciones hechas por la parte actora no se advierte que se traten de hechos ocurridos con posterioridad a la consulta impugnada, o que eran desconocidos al momento de presentar su demanda, pues si bien manifiesta que desconocía el contenido de la convocatoria, lo cierto es que sus manifestaciones se dirigen a reforzar los argumentos que previamente planteó y que no resultan hechos novedosos.

Sin que pase desapercibido a que también hace referencia diversas irregularidades relacionadas con una asamblea celebrada el treinta de agosto, no obstante, los hechos ocurridos son ajenos a su pretensión y diversos a los actos impugnados.

QUINTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La parte actora solicita la nulidad de la jornada consultiva ante las irregularidades que se suscitaron, así como, la inviabilidad del proyecto ganador al no generar un beneficio comunitario para la unidad territorial en la que habita, en ese sentido, los conceptos de agravio se pueden advertir con base en los siguientes argumentos:

A) Irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva:

- A.** El promovente del proyecto 1²⁰, se encontraba cerca de la mesa de votación haciendo proselitismo el día de la jornada consultiva.
- B.** Personas vecinas comentaban entre ellas, que deberían votar por el proyecto 1 para que se les entregara \$100.00 M.N. (cien pesos), cantidad que considera fue ofrecida por la persona que registró el proyecto, así como, el partido político al que pertenece.
- C.** Comentó dichas irregularidades al responsable de la mesa receptora, así como, al personal de la Dirección Distrital, sin

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

²⁰ Proyecto que resultó ganador.

embargo, no levantaron una incidencia ni tomaron acciones al respecto.

B) Argumentos relacionados con la viabilidad del proyecto ganador:

- La Ley de Participación Ciudadana establece que el presupuesto participativo debe aplicarse en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y **bienes de uso común**, es decir debe ser para toda la comunidad y no en áreas como las jaulas y trabes que se proponen en el proyecto, pues dichas jaulas son para departamentos en los que cada dueño pone candados al ser titulares de ese espacio, por lo que su mantenimiento les debe corresponder a esas personas.
- El proyecto ganador excluye un sector de la unidad territorial ya que únicamente hace referencia a arreglar trabes y reponer jaulas en los edificios de solo siete sectores, siendo que la unidad territorial se integra por ocho sectores.
- La descripción del proyecto es confusa, pues no se advierte si es para arreglar trabes o hacer nuevas jaulas, aunado a que considera que el presupuesto destinado a su unidad territorial no alcanzaría para implementar todas las jaulas que se requieren.
- En ese sentido, refiere que en la Asamblea de diagnóstico se acordó que se buscaría la forma de considerar proyectos que beneficien a toda la comunidad y no a unos cuantos, inclusive refiere que las y los integrantes de la COPACO²¹ no cumplieron con lo acordado en dicha Asamblea pues no convocaron a una

²¹ El proponente del proyecto ganador también es integrante de la COPACO.



nueva reunión en la que se describirían los proyectos que se someterían a la consulta de Presupuesto Participativo.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, en primer orden se analizarán los argumentos relacionados con las irregularidades acontecidas durante la jornada consultiva y en segundo momento lo relacionado con la inviabilidad del proyecto ganador, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados²².

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **infundados e inoperantes** los agravios relativos a las supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada consultiva. Por otro lado, son **fundados** los planteamientos relacionados con la **inviabilidad del proyecto ganador**, por lo que se **vincula** al Instituto Electoral para los efectos precisados en este fallo.

4. Análisis del caso

4.1 IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EL DÍA DE LA JORNADA CONSULTIVA

4.1.1 Marco normativo. De las nulidades en materia electoral.

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos**

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²³”**.

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE²⁴**".

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

4.1.2 Caso concreto

En la demanda, la parte actora expone las razones por las cuales impugna las irregularidades que a su consideración se suscitaron el día de la jornada consultiva. De manera específica plantea como temas de agravio las cuestiones siguientes:

- A.** El promovente del proyecto 1, se encontraba cerca de la mesa de votación haciendo proselitismo el día de la jornada consultiva.
- B.** Personas vecinas comentaban entre ellas, que deberían votar por el proyecto 1 para que se les entregara \$100.00 M.N. (cien pesos), cantidad que considera fue ofrecida por el promovente del proyecto y el partido político al que pertenece.
- C.** Comentó dichas irregularidades al responsable de la mesa receptora, así como, al personal de la Dirección Distrital, sin embargo, no levantaron una incidencia ni tomaron acciones al respecto.

En atención a los argumentos expuestos, se advierte que el promovente pretende hacer valer las causales de nulidad de jornada de la consulta de presupuesto participativo relacionadas con hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión²⁵ y ejercer la compra o coacción del voto²⁶.

A efecto de acreditar su dicho, exhibió las siguientes pruebas:

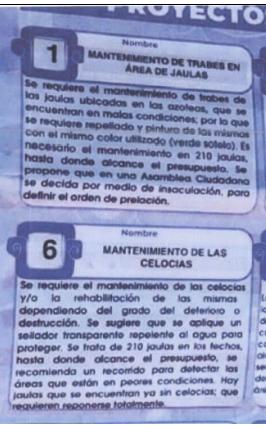
1. Copia simple del acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo en la unidad territorial

²⁵ Artículo 135 fracción III de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁶ Artículo 135 fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana.

donde habita, de dicha documental se desprende que el proyecto identificado con el número 1 recibió más votos que el resto de los proyectos sometidos a consideración.

2. Las siguientes imágenes:

Imagen	Descripción
	Imagen fotográfica en la que se advierten dos personas atrás de dos vehículos, en lo que parece ser la vía pública.
	Imagen fotográfica en la que se advierten dos personas atrás de dos vehículos, en lo que parece ser la vía pública.
	Imagen de lo que parece ser un cartel en el cual se describen dos proyectos identificados con el número 1 y 6, respectivamente.
	Imagen fotografía de la guía de proyectos específicos para la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Imagen	Descripción
	<p>Imagen fotografía de los resultados de la mesa receptora de opinión de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo.</p>
	<p>Imagen del listado de proyectos que serían sometidos a la consulta ciudadana en la unidad territorial Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo.</p>
 	<p>Imágenes fotográficas de lo que parece ser jaulas de tendido.</p>
 	<p>Imágenes fotográficas de lo que parece ser jaulas de tendido.</p>

Respecto a la prueba 1 corresponde al acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo se considera

como documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedida por la Titular y el Secretario de la Dirección Distrital, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Misma que goza de valor probatorio pleno, no obstante, de haberse exhibido en copia simple, ya que, al haber sido aportada por la parte actora, implica que reconoce que coincide con el original, que se trata de una documental pública al haber sido emitida por la autoridad distrital en ejercicio de sus atribuciones²⁷.

Mientras que las pruebas descritas en el numeral 2 tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal.

Ahora bien, el artículo 135, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana prevé que, en caso de hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación será procedente la nulidad de la jornada consultiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana.

En efecto, la prohibición de actos de promoción el día en que se celebra la jornada consultiva tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información

²⁷ Tal como se razona en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: “**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**



recibida durante la promoción de los proyectos que fueron declarados viables, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.

En lo correspondiente a la coacción del voto, el artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación Ciudadana establece que una de las causales de nulidad de la jornada electiva de la Consulta de Presupuesto Participativo es: “*Cuando se ejerza compra o coacción del voto del electorado*”.

La causal de nulidad relacionada con la **compra o coacción del sufragio** pretende garantizar la libertad en la emisión del voto y, se reitera, la certeza en los resultados de la opinión emitida durante el ejercicio de opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza jurídica de ambas causales de nulidad, estas son susceptibles de comprobación con base en los hechos expuestos por las partes, los cuales, son materia de prueba.

Por tanto, en función a lo especial de las causales en estudio, es indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar en que aquéllas afirman que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció compra o coacción del voto o se realizó proselitismo el día de la jornada consultiva porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo

y lugar impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, en el caso, de las pruebas técnicas que ofrece la parte actora, solo se advierten diversas personas junto a unos vehículos, sin que sea posible advertir su identidad, ni que se haya suscitado el día de jornada, pero lo más importante es que resultan insuficientes para acreditar que se estaba realizando el proselitismo y compra de votos que refiere el promovente, máxime que en el acta de incidentes no se registró tal suceso.

En este contexto, de las pruebas técnicas no se advierte que se esté indicando a las personas vecinas por cual proyecto votar, o que se esté entregando el dinero al que hace referencia la parte actora, a fin de emitir el voto a favor de un proyecto.

En conclusión, de los hechos narrados por la parte actora, así como de los elementos que aportó para acreditarlos, y de las constancias que obran en autos, no es posible desprender que se haya realizado proselitismo en favor del proyecto ganador, así como, compra o coacción del voto, de manera que, los agravios devienen **infundados**.

Finalmente, respecto a las afirmaciones del promovente relacionadas con el indebido actuar del responsable de la mesa receptora, así como, al personal de la Dirección Distrital, ya que a pesar de expresar las irregularidades que advirtió el día de la jornada, dichas personas no levantaron una incidencia ni tomaron acciones al respecto, las mismas se tornan **inoperantes**, ya que son meras afirmaciones que carecen de sustento o fundamento.



En efecto, la parte promovente se limita a manifestar que no se le dio atención a las irregularidades que manifestó ante el personal de la mesa receptora, así como, la responsable, sin embargo, no aporta medio de prueba con el que acredite su dicho, aunado a que de las constancias que obran en el expediente tampoco se advierte ni siquiera de forma indiciaria la veracidad de sus argumentos, en tal sentido, no se tiene constancia de un actuar indebido de las personas a las que hace referencia.

Sin que pase desapercibido que, para acreditar su dicho, la parte promovente mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el pasado veintiocho de agosto, ofreció como testimonial a la persona encargada de la mesa receptora, proporcionando para tal efecto su nombre.

Sin embargo, la misma **no se admite**, en atención a que no fue ofrecida dentro del plazo legal para ello (al momento de la presentación de la demanda)²⁸ ni bajo los parámetros establecidos en la Ley Procesal, esto es, a treves de declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho²⁹.

Además, aunque se acreditara el supuesto indebido actuar de las personas a que hace alusión, en modo alguno beneficiaría al promovente pues como quedó expuesto las causales de nulidad hechas valer han sido declaradas infundadas.

4.2 VIABILIDAD DEL PROYECTO GANADOR

4.2.1 Naturaleza del presupuesto participativo

²⁸ De conformidad con los artículos 47 fracción VI, así como, 61 párrafo cuarto de la Ley Procesal.

²⁹ De conformidad con el artículo 53 fracción VI de la Ley Procesal.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos,



actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

4.2.2 Cuestión previa.

La parte actora además de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, también impugna la viabilidad del proyecto ganador.

En cuanto a la impugnación de la viabilidad de los proyectos en la etapa de resultados, en los pasados procesos de participación ciudadana, este Tribunal Electoral ha considerado **inoperantes** los planteamientos respectivos atendiendo a los principios de **definitividad y certeza**.³⁰

En esos criterios se concluyó que no es posible analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso

³⁰ TECDMX-JEL-239/2022, TECDMX-JEL-240/2022, TECDMX-JEL-247/2022, TECDMX-JEL-259/2022, TECDMX-JEL-260/2022, TECDMX-JEL-272/2022, TECDMX-JEL-280/2022, TECDMX-JEL-292/2022, TECDMX-JEL-219/2023, TECDMX-JEL-243/2023, entre otros.



de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados, pues ello implicaría modificar los proyectos que fueron votados y que se han declarado ganadores en la consulta; este criterio, en su momento, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México.³¹

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que tal criterio cerraba la posibilidad a las personas que no hubieran propuesto un proyecto, para cuestionar la viabilidad de un proyecto, con posterioridad a la etapa de dictaminación.

Esta circunstancia motiva a una reflexión del caso a la luz del texto de la Constitución Federal, el cual, a partir de diversas reformas a su artículo 17,³² ha ampliado el acceso a la justicia de las personas, privilegiando la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales y estableciendo plazos para la resolución de los asuntos.

Además, es indispensable también tomar en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta normativa establece el derecho a un recurso que proteja a la ciudadanía de las violaciones a sus derechos cometidas tanto por las autoridades como por los sujetos privados, a través de los mecanismos de carácter judicial, por medio de los cuales las

³¹ SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

³² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de septiembre de 2024.

personas juzgadoras puedan determinar si se concretó o no la vulneración alegada y en su caso la posible reparación³³.

En ese sentido, la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional, no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por ello, es indudable que son impugnables, por las personas residentes de la unidad territorial en la que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

Esto es así, al entenderse que, en los procesos de participación ciudadana, la autoridad debe posibilitar de la mejor forma que exista la colaboración de las personas interesadas en participar en la gestión de los asuntos públicos, así como de hacer valer sus intereses ante las instancias públicas para determinar y configurar los intereses generales³⁴.

En este sentido, al reconocerse la posibilidad de que la ciudadanía impugne cualquier acto relacionado con los resultados de la consulta ciudadana amplía los instrumentos que tienen a su alcance para identificar las áreas de posible mal uso o inefficiencia del gasto público, y el enriquecimiento de los resultados, a través de la

³³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.1, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87, Ob. Cit., párrafo 24; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Ob. Cit. párrafo 100 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Fondo y reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, número 245, párrafo 261

³⁴ Castellà Andreu, Josep Ma., “Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Pública”, España, Cedecs Editorial, 2001, p. 39-40.



supervisión de la adecuada ejecución del proyecto ganador en beneficio de la comunidad.

Por tanto, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales, este Tribunal Electoral concluye que es jurídicamente procedente analizar en este momento cuestiones vinculadas con la factibilidad del proyecto ganador.

4.2.3 Caso concreto

La parte actora controvierte la viabilidad del proyecto ganador por las siguientes razones:

- No es para toda la comunidad, ya que las áreas como las jaulas y trabes que se proponen son para departamentos en los que cada dueño es titular de ese espacio, por lo que su mantenimiento les debe corresponder a esas personas.
- Excluye un sector de la unidad territorial, ya que únicamente hace referencia a arreglar trabes y reponer jaulas en los edificios de solo siete sectores, siendo que la unidad territorial se conforma por ocho.
- La descripción es confusa, pues no se advierte si es para arreglar trabes o hacer nuevas jaulas, aunado a que considera que el presupuesto destinado a su unidad territorial no comprendería la totalidad de las jaulas que se requieren en los edificios.
- En la asamblea de diagnóstico se acordó que se buscaría la forma de considerar proyectos que **beneficien a toda la comunidad** y no a unos cuantos.

Como se advierte, la parte actora cuestiona, esencialmente, el beneficio comunitario del proyecto que resultó ganador. Por tanto, es

necesario analizar si se cumple con esta exigencia, es decir, si el proyecto tiene como finalidad el beneficio comunitario en bienes de uso común.

El proyecto ganador consiste en el **mantenimiento** de traves de las jaulas ubicadas en las azoteas que se encuentran en malas condiciones por lo que se requiere **repellado y pintura de las mismas**, también hace referencia al **mantenimiento** de 210 jaulas hasta donde alcance el presupuesto, siendo que el orden para realizar dicho proyecto sería acordado en una Asamblea Ciudadana.

Asimismo, no se especifica que sea destinado a los edificios de las unidades habitacionales que se encuentran en la unidad territorial, pero ello se presume de las características de su implementación.

Al respecto, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México³⁵ en su artículo 2 define áreas y bienes de uso común como aquellos que pertenecen en forma pro indiviso³⁶ a los condóminos y su uso estará regulado por dicha Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.

El artículo 23 de esa ley establece qué áreas son de uso común, a saber:

- I. El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y **azoteas de uso general**, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa;

³⁵ En adelante Ley de Condominio.

³⁶ Entiéndase según la real academia española como: que se posee en comunidad, sin dividir. Véase la página: <https://www.rae.es/dpd/proindiviso>



II. Los locales, infraestructura, mobiliario e información, destinados a la administración, portería y alojamiento del portero y los vigilantes; más los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes;

III. Las obras, aparatos mecánicos, eléctricos, subestación, bombas, motores, fosas, pozos, cisternas, tinacos, cámaras y monitores, luminarias, montacargas, incineradores, extintores, hornos, canales, redes de distribución de agua, drenaje, calefacción, aire acondicionado, electricidad y gas; los locales y zonas de carga y descarga, obras de seguridad, de ornatos, acopio de basura y otras semejantes, con excepción de las que sirvan a cada unidad de propiedad privativa, que así lo estipule la Escritura Constitutiva.

IV. Los recursos, equipo, muebles e inmuebles derivados de donaciones o convenios, así como la aplicación de programas, subsidios u otras acciones de la Administración Pública;

V. Cualesquiera otras partes del inmueble o instalaciones del condominio no mencionados que se resuelvan por acuerdo de Asamblea General o que se establezcan con tal carácter en la Escritura Constitutiva y/o en el Reglamento Interno del Condominio.

El mismo precepto, en su último párrafo, establece que los bienes de propiedad común **no podrán ser objeto de posesión y/o usufructo exclusivo de condóminos**, poseedores o terceros y en ningún caso podrán enajenarse a un particular ni integrar o formar parte de otro régimen condominal, con excepción de los bienes muebles que se encuentren en desuso.

El artículo 14 establece que se considerarán como partes integrantes del derecho de propiedad y **de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan**, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, **jaulas de tendido**, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento de áreas y bienes de uso común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según la

escritura constitutiva, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, embargo, arrendamiento o comodato en forma independiente.

En ese sentido, para determinar si el mantenimiento de las jaulas de tendido de las unidades habitacionales puede considerarse como un beneficio comunitario para las personas habitantes de estas es necesario analizar el objetivo de la Ley de Participación Ciudadana.

La Ley de Participación Ciudadana establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales³⁷.

Dicho presupuesto debe orientarse, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el caso del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones **en áreas y bienes de uso común**³⁸.

En ese sentido, de la interpretación de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, así como de la Ley de Condominio se advierte que:

- a) El objetivo de presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos **en los asuntos de interés general**;

³⁷ Artículo 116

³⁸ Artículo 117

- b) La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.
- c) Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación beneficiar a la comunidad **en general**, por consiguiente, **deben estar orientados a espacios destinados al uso común**, en caso de ser lugares físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad**.
- d) Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común**.
- e) No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En el caso, este Tribunal Electoral **no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario**, pues las jaulas de tendido no son de uso común, ya que son de uso exclusivo de cada unidad privativa, sin que pueda accederse de forma libre por cualquier habitante de la Unidad Territorial, o inclusive alguna persona vecina del edificio en donde se implemente su mejora.

En efecto, el espacio en donde se ubican las jaulas de tendido corresponde a las azoteas. Estos espacios pueden entenderse de uso común; sin embargo, las jaulas de tendido guardan una característica específica y es que se encuentran delimitadas por quienes habitan el inmueble, por lo que resulta claro que no es un espacio de libre acceso.

Este aspecto que se robustece con las pruebas técnicas que adjuntó la parte actora en su demanda, tal como se muestra a continuación:

 	Imágenes fotográficas de lo que parece ser jaulas de tendido.
 	Imágenes fotográficas de lo que parece ser jaulas de tendido.



En ese sentido, la falta de un **margin de beneficio colectivo** en el proyecto analizado implica que no se cumpla con el objetivo de generar un impacto positivo en la comunidad **en su conjunto**, lo que es esencial para la viabilidad de cualquier propuesta dentro del marco del presupuesto participativo.

Por ello, el dar mantenimiento a las jaulas de tendido implica un beneficio individual, al no ser espacios con libre acceso, de ahí que no se cuente con un margen real de beneficio colectivo, y, en consecuencia, se aleja del desarrollo comunitario.

En estas circunstancias, es claro que el proyecto presentado por la actora no resulta viable al no generar un impacto de beneficio y público.

Finalmente, al resultar **fundado** uno de los agravios expuesto por el actor, resulta innecesario estudiar los restantes pues la pretensión fue cumplida.

En consiguiente procedente **revocar** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “Mantenimiento de trabes en área de jaulas” propuesto en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo.

4.2.4 Vinculación al Instituto Electoral

Este Tribunal Electoral determina que el Instituto Electoral deberá establecer en las próximas convocatorias de presupuesto participativo, una **etapa de capacitación** para los integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías.

Ello al tomar en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, dentro del proceso de presupuesto participativo, las distintas alcaldías deben

crear un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un análisis técnico y jurídico sobre la viabilidad de los proyectos que podrán someterse a consulta.

Dicho órgano, deberá estar integrado por, entre otras personas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar” que serán propuestos por el Instituto Electoral.

Derivado de ello, es que resulta importante que el referido instituto contemple dentro del calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a dichas personas especialistas, así como al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.

Precisándose que, al realizar el análisis de cada propuesta se deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos, sobre la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público; por lo que, resulta necesario capacitar a las personas integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías para que, al emitir los respectivos dictámenes, funden y motiven de manera clara y puntual el análisis de viabilidad y factibilidad.

4.2.5 Efectos.

Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la



viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.

1. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales³⁹.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público⁴⁰.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

³⁹ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana.

2. Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.⁴¹

3. Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.

4. Se apercibe al **Consejo General del Instituto Electoral** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.

5. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴¹ El artículo 81 de la Ley de Participación Ciudadana define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la validez de la votación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “Mantenimiento de trabes en área de jaulas” propuesto en la unidad territorial Lomas de Sotelo, demarcación Miguel Hidalgo, derivado de su **inviabilidad**.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los términos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".